

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

Gaceta del 2 de Mayo de 1882.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Gaceta del 28 de Mayo de 1882

Ministerio de Gracia y Justicia.

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por el Emmo. Sr. Cardenal Arzobispo de Santiago pidiendo que se indulte á D. Francisco Balsas de la pena de siete meses de prision correccional y multa de 150 pesetas que la Audiencia de la Coruña le impuso en causa por el delito de atentado:

Considerando que el reo observó buena conducta ántes de delinquir, ha dado despues pruebas de arrepentimiento y ha cumplido la pena corporal:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley de 18 Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oida la Sala sentenciadora, de acuerdo con lo consultado por el

Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros.

Vengo en indultar á D. Francisco Balsas de la multa de 150 pesetas, que con la de siete meses de prision correccional le fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á veintidos de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por D. Anacleto Garcia Amayuelas pidiendo que se indulte á su hijo Enrique Garcia Mendez de la pena de seis meses y un dia de prision correccional que la Audiencia de Búrgos le impuso en causa por el delito de disparo de arma de fuego:

Considerando que el reo ha observado buena conducta antes y despues de delinquir, y lleva cumplida más de la mitad de su condena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Enrique Garcia Mendez del resto de la pena de seis meses y un dia de prision correccional que le fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á veintidos de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

Gaceta del 1.º de Junio de 1882.

Ministerio de Gracia y Justicia.

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Justo Araujo pidiendo indulto de la pena de dos meses y un dia de arresto mayor y ocho años y un dia de inhabilitacion para derechos políticos que la Audiencia de Cáceres le impuso en causa por infraccion de la ley electoral.

Considerando que el reo observó buena conducta ántes de delinquir ha dado despues pruebas de arrepentimiento, y tiene cumplida la pena personal:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto.

Oida la sala sentenciadora, de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado; y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros.

Vengo en indultar á Justo Araujo de la pena de ocho años de inhabilitacion que, con la de dos meses y un dia de arresto le fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á veintidos de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Josefa Varela Mayo pidiendo que se indulte á su esposo Manuel Sastre Treviño de la pena de cinco años de prision correccional que la Audiencia de esta Corte le impuso en causa por el delito de atentado:

Considerando que el reo observó buena conducta antes de delinquir

ha dado despues pruebas de arrepentimiento, y lleva cumplidas dos quintas partes de su condena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oida la sala sentenciadora, de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Manuel Sastre Treviño de la mitad de la pena de cinco años de prision correccional que le fué impuesta en la causa de que vá hecho mérito.

Dado en Palacio á veintidos de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Tomás Mamés, pidiendo que se indulte á su hijo político José Inchausti y Bullada de la pena de dos años de prision correccional que la Audiencia de Búrgos le impuso en causa por delito de disparo de arma de fuego.

Considerando que el reo observa buena conducta; da pruebas de arrepentimiento, y lleva cumplidas casi tres cuartas partes de su condena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oida la Sala sentenciadora, de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á José Inchausti y Bullada del resto de la pena de dos años de prision correccional que le fué impuesta en la causa de que vá hecho mérito.

Dado en Palacio á veintinueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

REGLAMENTO ORGÁNICO
DE LA
ADMINISTRACION ECONÓMICA PROVINCIAL
REFORMADO CON ARREGLO A LAS
DISPOSICIONES DE LA LEY DE 9 DE
DICIEMBRE DE 1881.

(Continuacion.)

Art. 104. El Interventor de la Fábrica ejercerá la fiscalización é intervencion en todos los actos del Administrador, y llevará la contabilidad del establecimiento en los mismos términos expresados respecto á los funcionarios que desempeñen igual cargo en las demás dependencias de la Hacienda pública.

Art. 105. Los Jefes é Interventores de las Administraciones-Depositarias de partido tendrán en la parte del servicio administrativo de la provincia que les está encomendada los mismos deberes y atribuciones que los Administradores é interventores respectivamente; pero obrarán siempre con sujeción estricta á las órdenes que les sean comunicadas por éstos, teniendo presente que no deben ejecutar otros pagos que aquellos que ordene el Delegado de la provincia con la Intervencion del Interventor, y que deben redactar y rendir sus cuentas y los documentos ó noticias que se les pidan en los términos y épocas que fije el citado Interventor.

Art. 106. Los deberes y atribuciones de los Administradores subalternos de Rentas estancadas se reducirán:

1.º A cumplir las órdenes que les sean comunicadas por los Administradores de las provincias.

2.º A cuidar del surtido de los estancos de su respectiva circunscripción, vigilándolos, y teniendo presente que no deben entregarles efecto alguno sin su previo pago.

3.º A satisfacer los giros que expida y ejecutar los pagos que acuerde el Delegado de la respectiva provincia, presentando los justificantes como metálico al hacer entrega en la Tesorería de la capital del importe de la recaudación que realice en cada mes.

4.º A dar por fin de cada período de arqueo al Delegado nota clasificada de las existencias que resulten en su poder.

5.º A conducir á la Tesorería de la capital las sumas que recauden en los períodos marcados por instrucción, y siempre que el Delega-

do de la provincia lo disponga por conveniencia del servicio.

6.º A procurar por todos los medios posibles cubrir la consignación que les imponga el Delegado de la provincia, y á remitir al Administrador al día siguiente á aquel en que corten la cuenta de cada mes una nota comparativa de las sumas consignadas con las realizadas, explicando de una manera clara y precisa las causas de los aumentos ó bajas que resulten.

7.º A llevar la contabilidad y á rendir á la Administración de la capital ó á la del partido las cuentas de almacén y de caudales justificadas con los pedidos de efectos, y en los términos y períodos que determine el Interventor.

8.º A desempeñar el servicio del Giro mútuo del Tesoro con arreglo á las prescripciones de la Instrucción de 18 de Junio de 1856, circulares de la Dirección general del ramo de 1.º de Marzo de 1867 y de 15 de Abril de 1869, 15 de Mayo de 1875, 1.º de Enero de 1876 y órdenes aclaratorias.

Art. 107. Los Depositarios del Tesoro cuidarán de la custodia de fondos que les sean remesados por el Tesorero de la provincia, ó que reciban en cumplimiento de orden de los Delegados; satisfarán los libramientos que sobre ellos se giren con estricta sujeción á las distribuciones mensuales de fondos ú órdenes especiales, y rendirán á las Tesorerías las cuentas de su manejo en la forma y épocas que determine el Interventor de la provincia.

Art. 108. Los Interventores de las Depositarias del Tesoro fiscalizarán é intervendrán las operaciones de aquellas cajas, cuidando del exacto cumplimiento de las instrucciones, no permitiendo la existencia como efectivo de abonares, recibos ó documentos á formalizar que no esté previamente autorizada y dando cuenta al Jefe de la Intervencion de la provincia de todo abuso ó falta advertida á los Depositarios y no corregida por éstos. Llevarán la contabilidad de la dependencia, y redactarán las cuentas que deban dar los Depositarios con arreglo á las instrucciones del mencionado Jefe de Intervencion de la provincia y obedecerán todas las órdenes que les sean comunicadas por éstos.

Art. 109. Los Administradores principales y subalternos de Loterías continuarán cumpliendo los deberes que les imponen las Ordenanzas generales de la renta y las órdenes que les comunique la Dirección general del ramo, con entera independencia de las demás oficinas de la Hacienda pública; pero sin embargo, tendrán obligación de acatar y cumplir las órdenes que los Delegados de las provincias les comuniquen á conse-

cuencia de las visitas que por sí ó por medio de delegados especiales les giren en uso de la Autoridad y vigilancia que ejercen sobre todas las dependencias de la Hacienda pública de la provincia respectiva.

CAPÍTULO IV.

RELACIONES ENTRE LAS OFICINAS CENTRALES Y PROVINCIALES DE HACIENDA PÚBLICA.

Art. 110. Las Direcciones generales y centros dependientes del Ministerio de Hacienda y las Ordenaciones de pagos, dirigirán las comunicaciones á los Delegados de Hacienda en los casos siguientes:

1.º Para comunicarles las leyes instrucciones y reglamentos, y las disposiciones que se dicten para su más acertada inteligencia y cumplimiento.

2.º Cuando se les deban participar las resoluciones que se dicten de carácter general con motivo de consultas promovidas por la Administración, y las que confirmen, deroguen ó modifiquen las dictadas por los mismos Delegados.

3.º Las disposiciones que se relacionen con la Ordenación de pagos, incluso la remisión de los libramientos que expidan las Ordenaciones.

4.º Siempre que se considere conveniente recomendarles que vigilen servicios desentatados por las oficinas sujetas á su autoridad, ó se le comuniquen instrucciones para el mejor servicio público.

Y 5.º Cuanto se refiera al movimiento del personal afecto al servicio económico del Estado en las provincias.

(Se continuará)

NUM. 2536.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Sesion del 27 de Febrero de 1882.

PRESIDENCIA DEL SR. GIRALDO.

Señores: Vicepresidente, Giraldo; Secretarios, Moras.—Ahumada.—Calvo Laguna.—Nava.—Leon Martin.—Latorre.—García Crespo.—Mateo.—Bayón.—Sanchez.—Martinez (D. Telesforo).—Velasco Neira.—Francos.—Diez Bueno.—Madrueño.—Alonso Pesquera.—Lajo.—Montiel.—Fernandez Recio.—Montalvo.—Velarde.

Abierta á las doce de la mañana, y leida el acta de la anterior, el Sr. Alonso Pesquera, pidió constase que habia ocupado la Presidencia el Sr. Giraldo, y que en la discusion de la proposición por él presentada para que se encargase

el Estado del sostenimiento de la Granja, dijo «que lo hizo antes de la eleccion de la finca.»

Así se acordó y fué aprobada, el acta

El Sr. Francos, pidió constase así bien que al referir el sobrante de créditos de la Diputación con relacion á sus deudas, se fijó en la suma de 4 á 5.000 duros.

Se acordó pasar á la Comisión de peticiones una instancia de Don Liborio Guzman, reclamando el abono de medicamentos que habia suministrado al Hospital de la Resurreccion en los ejercicios de 1868 y 1869.

Se dió cuenta de varias exposiciones pretendiendo una plaza de practicante en el Hospital de la Resurreccion, y despues de algunas explicaciones de varios señores Diputados, se acordó nombrar á D. Genaro Ferrero del Rio, con el sueldo y obviaciones de los de su clase.

Acto seguido se presentó la siguiente proposición:

El Diputado que suscribe, pide que cumpliendo el art. 43 de la ley provincial, el Presidente y Secretarios, presenten una memoria en que exprese los asuntos en que ha de ocuparse la Diputación, con noticia de los negocios pendientes y estado de las cuentas y fondos provinciales; 2.º y que las carreteras abandonadas por el Estado, lo sean por la provincia, toda vez que en las limítrofes de Avila y Palencia se conservan en el dia por el Estado.

Valladolid 25 de Febrero de 1882.—Eusebio Alonso.

Apoyada por su autor fué tomada en consideración, y dijo en su defensa respecto de la primera parte, que se recomendaba por ser un precepto de ley, y en cuanto á la segunda que debe gestionarse para que el Gobierno se incaute de las carreteras, como lo ha hecho respecto de las otras provincias, abandonándolas desde luego.

Los señores Bayón y Ahumada como de la Comisión el primero y Vocal Secretario de la mesa de la Presidencia, expusieron que segun consta de las actas de su razon, en todas las reuniones semestrales se habia cumplido respecto de la Memoria y demás asuntos, con lo que prescribe el art. 43.

El Sr. Garcia Crespo, en contra del segundo particular, dijo que tan pronto como cada uno de los expedientes de las carreteras que han de cederse se termine, será un hecho la incautación del Gobierno, sin que esto se oponga á escojitar un procedimiento para acelerar la expresada incautación.

El Sr. Latorre, en pró del particular dijo que han sido activas las gestiones practicadas en la Corte hace mucho tiempo sin que nada

se haya conseguido, por lo que la Diputación está en el caso de abandonar las carreteras del Estado, dando de baja al personal para evitar gastos en perjuicio de mas sagradas obligaciones.

Y despues de varias rectificaciones se declaró el punto suficientemente discutido, y en votacion nominal, fué aprobada la proposicion en esta parte por 15 votos contra 5 en la forma siguiente:

Señores que dijeron sí.

Alonso Pesquera.—Calvo Laguna.—Diez Bueno.—Francos.—Lajo.—Latorre.—Leon Martin.—Madrueño.—Mateo.—Montiel.—Nava.—Sanchez.—Fernandez Recio.—Sr. Presidente.—Total, 15.

Señores que dijeron no.

Bayon.—García Crespo.—Moras Velarde.—Fernandez Recio.—Total 5.

Ya votada á peticion del señor García Crespo, se acordó que desde 1.º de Marzo, se dé de baja el personal de las carreteras del Estado, y que no se abone gasto alguno por las mismas, si bien que se tenga presente á los camineros cesantes para recomendarles y ocuparles á ser posible en las vacantes de las provinciales.

Acto continuo, se leyó la siguiente proposicion:

El Diputado que suscribe, pide á la Diputación lo siguiente:

Primero. Que se terminen las obras que hace bastante tiempo se están ejecutando en la casa de la Diputación.

Segundo. Que las sesiones se celebren por la Diputación en el salon destinado al efecto en el piso principal por ser los demás locales incómodos y poco adecuados para este objeto.

Valladolid 27 de Febrero de 1882.—Eusebio Alonso.

Tomada en consideracion, el Sr. Montiel usó de la palabra en contra, considerándola una censura á la Comision encargada de las obras.

El Sr. Alonso Pesquera, expuso que la Diputación no estaba para lujos, insistiendo en que las habitaciones bajas son incómodas, cabiendo apenas el personal de los Diputados en la plataforma.

El Sr. Martinez, manifestó que como encargado de las obras, habia procurado aditarlas todo lo posible luchando con el invierno, y que se habia preparado para desalojar el salon alto, apesar de lo embarazado que se encontraba con los andamios.

Se procedió á la votacion y la proposicion fué desechada por 17 votos contra 2, en la forma siguiente:

Señores que dijeron no.

Ahumada.—Bayon.—Calvo Laguna.—Diez Bueno.—Francos.—García Crespo.—Lajo.—Latorre.—Leon Martin.—Madrueño.—Moras.—Montiel.—Nava.—Sanchez.—Fernandez Recio.—Martinez (D. Telsforo).—Sr. Presidente.—Total 17.

Señores que dijeron sí.

Alonso Pesquera.—Mateo.—Total 2.

Acto continuo, se dió cuenta del siguiente oficio.

DELEGACION DE HACIENDA

EN LA

PROVINCIA DE VALLADOLID.

Sesion del 27 de Febrero de 1882.

Á LOS SEÑORES MADRUEÑO, LATORRE Y DIEZ BUENO.

En contestacion á su comunicacion de fecha 24 del actual, en la que me interesa que con toda urgencia le remita el repartimiento de consumos de la Nava del Rey y demás antecedentes que existan acerca del mismo, para que esa Comision provincial delibere lo más procedente acerca de la alzada que contra el mismo han interpuesto D. Felipe Cruzado y otros Concejales del Ayuntamiento de dicha Ciudad: debo manifestar á esa Excm. Corporacion, que con arreglo á la Ley y Reglamento de 31 de Diciembre último, sobre reclamaciones Económico-administrativas y Reglamento Orgánico de la Administracion Económica provincial é Instrucción general para la administracion y cobranza del impuesto de consumos de iguales fechas; es de la competencia de mi Autoridad, entender y resolver en primera instancia las reclamaciones que se entablen por los particulares y Ayuntamiento.

En su virtud, he acordado manifestarlo á V. S. á fin de que se inhiba del conocimiento del enunciado asunto, y remita á esta Delegacion los antecedentes para su resolucion.

Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 27 de Febrero de 1882.—A. G. de la Peña.—Señor Presidente de la Excm. Diputación provincial.

El Sr. García Crespo, usó de la palabra y dijo, que se trata de un Repartimiento tramitado segun la Ley é Instrucción anteriores. Que las nuevas no se han publicado aun en el *Boletín oficial*, por lo que debe entablarse la competencia con la Delegacion de Hacienda.

Se acordó pasar con urgencia este asunto, á los señores Madrue-

ño, Diez Bueno y Latorre, para que informen en la primera sesion.

Acto continuo, se repitió la lectura del dictámen del proyecto del presupuesto adicional y la siguiente enmienda.

El Diputado que suscribe, propone la siguiente enmienda al presupuesto adicional.

El presupuesto adicional, es las resultas del ordinario y segun las leyes y reglamentos de contabilidad, procede se elimine la nueva partida de pesetas cincuenta mil, destinadas á instalacion de la Granja-modelo.

Valladolid 27 de Febrero de 1882.—Eusebio Alonso.

(Se continuará.)

DELEGACION DE HACIENDA

EN LA

PROVINCIA DE VALLADOLID.

El Excmo Sr. Interventor general de la Administracion del Estado me dice con fecha 30 de Mayo último lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Intervencion general el 19 del mes de la fecha, la Real orden siguiente: Excelentísimo Sr. He dado cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) del expediente instruido á consecuencia de las dudas que ofrecía á la Delegacion de Hacienda de Valladolid, el cumplimiento simultáneo de la Regla 3.ª de la Real orden de 12 de Abril último, segun la cual han de elevarse sin certificar á este Ministerio estados de débitos de los Ayuntamientos, y de lo prevenido en la de 16 del mismo mes espedida por Gobernacion, que dispone en la Regla 2.ª letra E. se faciliten relaciones certificadas de los mismos débitos á los Gobernadores: y resultando que hay imposibilidad de detallar por faltas en la contabilidad, no subsanadas hasta la fecha, algunos débitos de dicha provincia, anteriores á 1868-69, por lo cual no pueden ser incluidos en certificaciones, aunque estén liquidados y luzcan en cuentas: Considerando que al prescindir de ellos en las certificaciones habria lugar á entender que la Hacienda renunciaba al derecho de reclamarlos: Considerando que las demás provincias han de encontrarse en una situacion análoga á la de Valladolid, aunque difieran en los períodos y conceptos los débitos que se hallen liquidados y no detallados: S. M. el Rey, de acuerdo con lo propuesto por V. E. ha tenido á bien disponer que los estados de débitos de los Ayuntamientos se formen como previe-

ne la Real orden de 12 de Abril y que para conciliar con esta disposicion la que tambien contiene la circulada por el Ministerio de la Gobernacion en 16 del mismo mes se libren certificaciones de referencia á los estados, en que se inserte el por menor de ello, haciendo constar al pié que los datos en dichas certificaciones contenidos se entienden sin perjuicio de rectificar, si procediere los derechos que por omisiones ú otras causas no resultasen exactos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos que correspondan.»

Lo que he acordado se publique en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia.

Valladolid 2 de Junio de 1882.—El Delegado de Hacienda, Angel Gonzalez de la Peña.

NUM. 2698.

ACADEMIA DE ARTILLERIA.

JUNTA GUBERNATIVA.

Debiendo proveerse las plazas de Maestros de Esgrima y Gimnasia de esta Academia, segun lo dispuesto por el Excmo. Sr. Director general de Instrucción militar, los que las soliciten remitirán sus instancias á esta dependencia antes del dia 15 de Julio próximo, expresando las señas de su domicilio y acreditando ser españoles, mayores de 25 años y tener buena conducta, á cuyo fin acompañarán la fé de bautismo y certificacion correspondiente, enviando tambien los títulos profesionales si los tienen, y certificados relativos al tiempo que lleven dedicados á la enseñanza.—El Comandante Capitan Secretario, Eduardo D'Ozouville.—V.º B.º El Brigadier Director, Francisco Espinosa.

Condiciones para la provision de las plazas de Maestros de Esgrima y Gimnasia, vacantes en esta Academia.

MAESTRO DE ESGRIMA.

1.ª El Maestro de Esgrima se hallará en posesion del título correspondiente, ó certificado de aptitud que acredite su idoneidad para el desempeño de su clase.

2.ª Instruirá á los Alumnos en el manejo de la espada, sable y esgrima de bayoneta, á las horas que se señalen por el Brigadier Director de la Academia.

3.^a Cuidará del entretenimiento de los floretes, sables y demás efectos de su enseñanza, mediante las formalidades prescritas en el Reglamento para los profesores militares.

4.^a Estará sujeto á las prescripciones reglamentarias y á las modificaciones que en lo sucesivo puedan aquellas sufrir, así como á las órdenes que emanen de sus superiores en lo concerniente á su cometido.

5.^a Disfrutará del sueldo de 150 pesetas mensuales, que se abonarán con arreglo al art. 6.^o del Reglamento vigente por el fondo de entretenimiento.

6.^a En el caso de que falte el Maestro de Gimnasia, podrá desempeñar dicha clase si tiene idoneidad para ello, disfrutando entonces, además de su sueldo, una gratificación de 75 pesetas en cada uno de los meses que desempeñe ambas.

MAESTRO DE GIMNASIA.

1.^a El Maestro de Gimnasia se hallará en posesion del correspondiente título ó certificado de aptitud que acredite su idoneidad para el desempeño de su clase.

2.^a Instruirá á los alumnos en la Gimnasia, y muy especialmente en la militar que marca la nueva táctica de Infantería.

3.^a Cuidará del entretenimiento de los efectos de su clase, mediante las formalidades prescritas en el Reglamento para los profesores militares.

4.^a Estará sujeto á las prescripciones reglamentarias y á las modificaciones que en lo sucesivo puedan aquellas sufrir, así como á las órdenes que emanen de sus superiores en lo concerniente á su cometido.

5.^a Disfrutará del sueldo de 150 pesetas mensuales que se abonarán con arreglo al art. 6.^o del Reglamento vigente por el fondo de entretenimiento.

6.^a En el caso de que falte el Maestro de Esgrima, podrá desempeñar dicha clase, si tiene idoneidad para ello disfrutando entonces, además de su sueldo, una gratificación de 75 pesetas cada uno de los meses que desempeñe ambas.

Segovia 3 de Mayo de 1882.—El Comandante Capitan Secretario, Eduardo D'Ozouville.—V.^o B.^o El Brigadier Director, Francisco Espinosa. Madrid 8 de Mayo de 1882.—Aprobado.—Despujol.

NUM. 2675.

Ayuntamiento constitucional de Nava del Rey.

En el dia 6 de Junio próximo,

de once á doce de su mañana, se celebrará ante este Ayuntamiento y en sus Salas consistoriales, la segunda subasta para el arriendo de los derechos de consumos y recargos para el año próximo económico de 1882 83 sobre las especies siguientes:

	Cupo para el Tesoro	Tres por 100	TOTAL.
Aceites de todas clases y jabon.....	5297 61	158 93	5456 54
Aguardientes, alcoholes y licores.....	2053 98	61 62	2115 60
Pescados, escabeches y conservas.....	392 88	11 79	404 67
Carbon vegetal.....	897 90	26 94	924 84
Totales.....	8642 37	259 28	8901 65

La subasta será por especies separadamente siempre que cubran las dos terceras partes por lo menos del tipo señalado á cada una y bajo las condiciones que están de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Sobre las cantidades en que se rematen las especies hay que aumentar el tanto por ciento de recargo que autorice la Junta municipal de asociados.

Nava del Rey 27 de Mayo de 1882.—El Presidente Accidental, Manuel Rodriguez.—Gumersindo Búrgos, Secretario.

NUM. 2703.

Alcaldía constitucional de Castrejon.

Terminados los padrones del impuesto equivalente al de sal para el año económico próximo venidero, se hallan espuestos al público en la Secretaría de dicho Ayuntamiento, á fin de que los contribuyentes en los mismos comprendidos puedan examinarlo y hacer las reclamaciones oportunas en el término de diez dias pues trascurrido que sea, no serán admitidas, sufriendo los perjuicios consiguientes.

Castrejon Mayo 31 de 1882.—Francisco Gonzalez.—Por autorizacion del Ayuntamiento Constitucional, Vicente Revilla, Secretario.

Con el propio objeto y en el mismo término invitan los Ayuntamientos siguientes:

Cojeces del Monte.
San Llorente.
Villalar.

Con el propio objeto y por el término de siete dias, invita el Ayuntamiento de

Santa Eufemia.

NUM. 2709.

CEDULA DE CITACION.

Don Federico Monsalve, Juez de primera instancia de esta capital y su partido por providencia de 20 del actual en el expediente de pobreza para litigar, promovido contra Don Leandro Fernandez, Don Agustin Soba y otros, cuyo paradero se ignora á instancia de Don José Alfonso, vecino de Aguilar, ha acordado conferir traslado de la demanda por seis dias á los demandados Don Leandro y Don Agustin, previniéndoles, que de no verificarlo en el término señalado les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Rioseco 30 de Mayo de 1882.—Cesáreo Artero Gonzalez.

NUM. 2704.

Ayuntamiento constitucional de Ventosa de la Cuesta.

Terminado el repartimiento por territorial correspondiente al 2.^o semestre del ejercicio corriente de 1881 á 1882 bajo la base de las cédulas—declaraciones presentadas en virtud del art. 24 del reglamento, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, durante los cuales los contribuyentes podrán formular las quejas y reclamaciones que á su derecho crean asistirles, y trascurrido dicho plazo, no serán oídos.

Ventosa de la Cuesta Mayo 26 de 1882.—El Alcalde, Domingo Ventosa.—El Secretario, Francisco Miguel.

NUM. 2708.

Ayuntamiento constitucional de Villalar.

Por acuerdo de este Ayuntamiento é igual número de Contribuyentes asociados, se arrienda á venta libre en pública licitacion los derechos que produzcan las especies de consumos y cereales en este distrito municipal, durante el año económico de 1882 á 1883, sirviendo de tipo para el arriendo la cantidad de tres mil doscientas catorce pesetas que es el cupo del Tesoro con mas el recargo municipal que autorice el Señor Gobernador de la provincia sobre dicha cuota y el 3 por 100, mas para cobranza y conduccion de caudales.

La subasta tendrá lugar el dia once de los corrientes de once á doce de su mañana en la sala Con-

sistorial, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaría de esta corporacion.

Villalar á 1.^o de Junio de 1882.—El Alcalde, Pedro Vidal.

ANUNCIOS PARTICULARES.

La comision interventora de acreedores de D. Antonio Ortíz Vega, ha acordado satisfacer á los que están reconocidos en las juntas generales celebradas al efecto y en la Testamentaria del mismo aprobada judicialmente y por el orden de clases y prelación que de aquellas resulta, un dividendo de 1.²⁵ por 100 á cuenta de sus créditos desde el dia 5 del corriente mes por el Depositario Pagador de deudas en su domicilio Calle de Caldereros núm. 7, desde las diez de su mañana á las dos de la tarde previa presentacion del título de cada uno para cumplir lo dispuesto en casos semejantes por el artículo 1133 del Código de Comercio, reservándose la parte que pudiera corresponder á los que á la publicacion de este anuncio tengan demanda pendiente contra la masa de bienes de dicho Ortíz Vega.

Los que sean cesionarios ó apoderados de los acreedores reconocidos acompañarán testimonio en forma de la cesion ó del Poder, y los herederos el de su institucion si lo son por Testamento, ó de la declaracion de tales si lo son abintestato, y en ambos casos el de la adjudicacion si siendo varios se hubiesen adjudicado á alguno ó á algunos de ellos los créditos contra el referido Sr. Ortíz Vega.—Valladolid 1.^o de Junio de 1882.—El Depositario, Dámaso Marcos.

En la imprenta del *Boletín oficial*, Calle de la Obra número 8, se hallan ya impresos y lapizados, en papel de hilo, los padrones que tienen que formar los Ayuntamientos de los individuos que están sujetos á los impuestos equivalentes á los de sal, por *Territorial, subsidio, alquileres de fincas y su lista cobratoria* con arreglo al modelo oficial, para el año económico de 1882-83.

Tambien se hallan de venta los padrones para *Cédulas personales, Matrículas, Facturas y Resúmenes, y para la formacion de los Apéndices y Amillaramientos.*

IMPRESA DE L. GARRIDO.